

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: jo3pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co**



SENTENCIA TUTELA No. 0041

Duitama, julio veintisiete (27) dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	4	4
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

Radicación interna: 152384088003202300270-00

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA de la misma localidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Señala el actor que la Inspección Primera Municipal de Policía de Duitama, el 09 de julio de 2020 ordenó a la Empresa de Energía de Boyacá EBSA “*prescindir*” el servicio de energía del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 8-100, por encontrarse en zona de protección conforme al acuerdo 039-2009, por no contar con licencia de construcción.
- (ii) Informa que el 17 de junio de 2021, recusó al Inspector Primero de Policía de Duitama y qué, en fecha 03 de agosto de 2021 se le comunicó por parte de dicha entidad que se dio trámite a su solicitud y se ofició a las empresas de servicios públicos EMPODUITAMA y EBSA, para que tomen la decisión de prestar el servicio correspondiente, toda vez que se ordenó la suspensión del servicio sin el acatamiento de la normatividad vigente.
- (iii) Aduce qué, pese a existir la orden proferida a las autoridades de servicios públicos, la EBSA de manera verbal, señaló en su oportunidad que debía desistir de un recurso pendiente de resolverse ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por haber atendido la orden de suspensión y qué, desistido el recurso podía asumir competencia para dar trámite a la nueva petición de instalación del servicio.
- (iv) Pese a lo anterior y sin ejecutarse lo pertinente, indica que mediante escrito de fecha 20 de abril de 2023, solicitó ante la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ “(...) *reconocimiento y aplicación de los efectos del silencio administrativo positivo para el acceso al servicio de energía en el edificio ubicado en la carrera 13 No. 8 – 100 que está habitado desde el año 2019, del cual recibí como respuesta que el oficio IMP-1010.1-260-2021 del 18 de junio de 2021 radicado por el inspector de policía estaba incompleto y no permitía identificar la autoridad que lo expidió (...)*”

- (v) Agrega que el día 08 de junio de 2023 el actor radicó ante la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ solicitud de copias de los oficios de requerimientos de su parte a la Inspección de Policía para que allegara el acto administrativo sancionatorio, en el que resalta **“aparezca plenamente identificado el cargo del Inspector Primero Municipal de Policía como la autoridad que lo expidió”**.
- (vi) Informa que de igual manera y en la misma fecha, radicó ante la Inspección Primera de Policía de Duitama, solicitud de copias digitales y físicas de los siguientes documentos:
- “1. De la respuesta a la recusación presentada mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021 (...)”
2. De los escritos IMP-1010-1-260-2021 y (sic) IMP – 1010 – 1 – 260 2021, ambos de fecha 18 de junio de 2021 mediante los cuales ofició “a las empresas de servicios públicos EMPODUITAMA y EBSA para que las mismas como prestadoras de servicios públicos domiciliarios tomen la decisión de prestar el respectivo servicio público en el bien inmueble ubicado en la carrera 13 No. 8-100 de esta ciudad (...)” **en los cuales aparezca plenamente identificado el cargo de Inspector Primero Municipal de Policía como la autoridad que los expidió”**
3. Del requerimiento que le haya hecho la EBSA a la Inspección Primera Municipal de Policía ante lo incompleto del oficio IMP-1010-1-260-2021 del 18 de junio de 2021 radicado ante la misma con el número 21090799938792 y, en caso cierto.
4. Del escrito de acatamiento al requerimiento de la EBSA citado en la petición anterior”
- (vii) Indica que la autoridad policiva remitió respuesta a su petición, signada el día 22 de junio de 2023 en la que refiere que ese despacho no posee la información teniendo en cuenta que desde el año anterior el inspector se declaró impedido y remitió la información al Inspector Tercero de Policía y que, con ocasión a la recusación planteada por el mismo actor, fue remitido el expediente a la Secretaría de Gobierno de dicha localidad y que por ello, debería dirigir su solicitud a dicha dependencia, respuesta que considera incompleta.
- (viii) Considera que la inspección tiene competencia para entregar la información en los términos de la petición presuntamente desatendida, y que, en todo caso, al formularse petición ante funcionario sin competencia este deberá remitirla que competente para que resuelva la solicitud, en los términos del artículo 21 de la ley 1755 de 2015.
- (ix) Advierte que la Empresa de Energía de Boyacá, mediante oficio SAL – TUD – 001208-2023 de fecha 29 de junio de 2023, le comunicó la respuesta a su requerimiento y señala qué: (i) no realizó requerimiento a la inspección respecto al acto administrativo sancionatorio y, por ende, no expide copia; (ii) anexa copia del radicado con archivo adjunto y respuesta de la EBSA a la solicitud con No. 21090799938792 y allí se solicita a la Inspección anexar el documento completo, sin cortes, toda vez que en el encabezado como en la firma de aquel.
- (x) Agrega que requiere la información solicitada en el derecho de petición para tener claridad de la autoridad en contra de la cual ejercer su derecho de acción en defensa de sus intereses ante el perjuicio de su derecho de acceso a la prestación del servicio de energía, toda vez que la EBSA mantiene incólume la decisión de suspender el

servicio de energía, pese a advertir la irregularidad en el oficio IMP – 1010 1 – 26 – 2021 de fecha 18 de junio de 2021.

PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

“1. Se declare que el MUNICIPIO DE DUITAMA – INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

3. En consecuencia, se ordene al MUNICIPIO DE DUITAMA – INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA que, como respuesta de fondo, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se me expida copia de los documentos públicos expedidos por la Inspección Primera Municipal de Policía solicitados en el derecho de petición radicado el 08 de junio de 2023.

Lo anterior con el propósito de que sirvan como prueba para dejar sin efecto la orden de policía dada con el oficio IMP-1010.1-1-135-20 del 26 de febrero de 2020 y reiterada mediante oficio IMP-1010.1-223-2020 del 9 de julio de 2020 a la EBSA por el Inspector Primero Municipal de Policía sin existir el acto administrativo sancionatorio y ejecutoriado que la soporte como medida correctiva y que sea aprobada la solicitud del servicio público de energía eléctrica al inmueble ubicado en la carrera 13 No. 8 -100 del Barrio Cundinamarca de Duitama, que se encuentra habitado.

4. En el evento de que el demandado en la presente acción de tutela, esgrima su falta de competencia, a pesar de ser el Despacho que expidió la información solicitada o la reserva una LEY DE LA REPÚBLICA para negarla, solicito amablemente al señor Juez que dicha disposición jurídica, en el evento de existir, sea valorada a la luz de la jurisprudencia constitucional.

5. Compulsar copia de este proceso a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación, para que se realicen las investigaciones que consideren pertinentes, con el fin de que se determine si los actos y omisiones en el presente caso podrían llegar a ser constitutivos de responsabilidad penal o disciplinaria del Inspector Primero municipal de Policía de Duitama”.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la acción de tutela, de manera oficiosa dispuso la vinculación de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ – EBSA y ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculada, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación de la entidad demandada:

EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ – EBSA

ELSA GIOVANNA CANO AGUIRRE, en calidad de Primer Suplente del Gerente General y por tanto representante legal de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, allega respuesta en la que informa que se opone a todas las pretensiones por cuanto considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se recibió los oficios IMP-1010.1-1.135-20 del 26 de febrero de 2020 y comunicación IMP-1010.1-223-2020 del 9 de julio de 2020 proveniente de la Inspección Primera de Policía de Duitama en la que se ordenó prescindir del servicio de luz en el inmueble de propiedad del accionante.

Aclara que, en el inmueble referido, no ha suscrito contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, así como no es ni ha sido usuario matriculado ante la Empresa de energía de Boyacá S.A. E.S.P., por lo tanto, no se efectuó suspensión del servicio, sino por el contrario, se negó el trámite de matrícula adelantado por el señor LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ, decisión que se tomó en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 142 de 1994.

Agrega que la EBSA siempre ha dado respuesta a todos los requerimientos del actor LUIS ERNESTO BARRERA GOMEZ, quien tenía conocimiento desde el mes de septiembre de 2021 que el documento suministrado tanto por el cómo por la Inspección Primera de Policía de Duitama, estaba cortado y no se podía determinar su emisor y qué, en relación con la petición con radicado SAL-TUD-001208-2023 del 29 de junio fue atendida con PQR-TUD-000185-2023 del 08 de junio, se dio la respuesta transcrita y se remitió copia del oficio remitido con destino del inspector primero de policía de Duitama el 17 de septiembre de 2021.

Considera que la acción en su contra se torna improcedente por carecer de legitimación en la causa por pasiva pues su representada no es la responsable de las conductas relatadas por el accionante en su escrito de tutela, por ende, no están llamadas a prosperar las pretensiones en contra de la Empresa de Energía de Boyacá.

MUNICIPIO DE DUITAMA – INSPECCIÓN DE POLICÍA.

JEIMY NATALY ESPINOSA MORALES Profesional Universitario de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Duitama, en su respuesta al amparo invocado señala que la Inspección Primera de Policía no cuenta con autonomía administrativa que le permite proferir pronunciamiento de fondo sobre el amparo invocado y, por ello, el alcalde Municipal, quién otorga poder, es quién le representa judicial y extrajudicialmente.

Informa que ha remitido los oficios requeridos en formato PDF, los cuales son legibles, al correo electrónico luisb5508@gmail.com el 25 de julio de 2022, los cuales aduce aportar con la respuesta.

Señala qué mediante oficio IMP. 1.10101.404-2023 trasladó por competencia el proceso a la secretaria de Gobierno de Duitama y que, en dicha dependencia, no reposa el requerimiento efectuado por la Empresa de Energía de Boyacá y qué, una vez radicado formalmente se imprimirá el trámite correspondiente.

Comunica la administración municipal que de acuerdo al cúmulo de trabajo y falta de capacidad humana del despacho, se ha dado trámite a las solicitudes y qué en la inspección de policía “no reposa copia de las actuaciones adelantadas por el anterior inspector de policía ya que como se mencionó estos fueron enviados íntegramente a la inspección tercera de policía desde finales de septiembre de 2021, la cual en su momento fue reusad por el accionante por lo que la competencia fue asumida por la secretaria de gobierno de este municipio.” Precisa que los oficios IMP – 1010.1-260-2021, IMP-1010.1-260-2021 y oficio IMP-1010.1-260-2021, los cuales son firmados por el funcionario vinculado para la época fueron puestos en conocimiento del señor LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ, mediante oficio IMP.1.10101.268-2022 del 18 de julio de 2022.

En consecuencia, solicita se niegue el amparo invocad por el peticionario, considerando que la secretaria de gobierno de esta localidad, mediante oficio SGO-1010-1104-2023 de fecha 17 de julio del corriente, respondió la petición elevada por el señor LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ, con ocasión al traslado por competencia, respuesta emitida a la dirección electrónica luisb5508@gmail.com.

TRASLADO AL ACCIONANTE

Recibida la respuesta, fue puesta en conocimiento del accionante a de dirección electrónica, para que, en el término otorgado informara a este despacho si obtuvo respuesta a su petición y si la misma satisfizo su solicitud.

En ese sentido, el actor mediante respuesta de fecha 26 de julio del presente año, comunicó a este despacho que no se encontraba satisfecha su solicitud, habida cuenta que en la respuesta no se identifica el proceso y omite la recusación presentada contra el Inspector Primera de Policía de fecha 21 de junio de 2021 que originó el oficio IMP – 1010.1-260.2021 enviado a la EBSA y el cual, aduce estar “*burdamente mutilado*”, en la firma y por ello, la entidad requerida se abstuvo de darle trámite. De igual manera en la comunicación remitida por la secretaria de gobierno y la constancia de envío a su e-mail, indica que no se hace referencia a expediente alguno y se indica que, respecto al oficio IMP-1010.1-260-2021 se informa por la fiscalía que *no se hayan (sic) en el expediente por lo que se procederá al requerimiento oficial a la inspección de policía para que realice búsqueda exhaustiva de la información solicitada toda vez que por error involuntario pudo archivarse indebidamente esta documentación, de lo contrario se solicitará la actuación administrativa necesaria para la reconstrucción del expediente*”.

Por lo expuesto, considera que la respuesta emitida por la administración municipal desconoce la normatividad vigente y afecta su derecho fundamental y, en consecuencia, se le ocasiona un perjuicio al impedir el ejercicio de su derecho de defensa para acceder a los servicios públicos domiciliarios, en especial el de energía, oyes e inmueble se encuentra habitado desde antes de la orden de policía y ni se ha superado dicha

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos
3. Traslado respuesta

ACCIONADAS:

ENMPESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ – EBSA

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

MUNICIPIO DE DUITAMA - INSPECCIÓN DE POLICÍA

Documentales:

3. Copia Respuesta tutela
4. Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00,

señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine, **LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ** acciona el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido “*que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados*”, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada al MUNICIPIO DE DUITAMA – INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE DUITAMA y a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, esa última vinculada al trámite, en calidad de tercero con interés.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, indica que el accionante que interpone derecho de petición ante la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE DUITAMA**, el pasado ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023) y qué, presuntamente, no se emitió respuesta de fondo por parte de la entidad del orden municipal, situación que considera vulnera sus derechos fundamentales a la petición e información.

Inmediatez: este requisito hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela “*no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohijaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos*”.

De forma reiterada ha sostenido la Corte que no existe un término de caducidad de la acción de modo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado en cada caso y dependerá de sus particularidades.

En el asunto bajo estudio, el señor LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ radicó petición el día 8 de junio de 2023, en el que solicita copia física y digitalizada de oficios firmados en el año 2021, petición que no ha sido resuelta y la acción de tutela se interpuso el 12 de julio de 2023, es decir, 34 días después de haberse radicado la petición presuntamente desacatada.

En consecuencia, resulta necesario para el despacho estudiar de fondo el presente asunto, toda vez que se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues no existe otro medio de defensa judicial al que pueda acudir la accionante, únicamente en relación con la petición ya referida.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Se trata de establecer si el **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE DUITAMA**, vulneró o está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante **LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ**, ante la omisión ante la falta de dar respuesta a la petición elevada el día 09 de junio del presente año o sí, por el contrario, se ha configurado el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a la solicitud incoada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii) carencia actual del objeto por hecho superado; (iii) caso concreto.

(i) Del derecho fundamental de petición.

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia han permitido establecer que la vulneración al derecho de petición e información no sólo se encuentra vulnerado con una respuesta tardía o que exceda el término legal para su contestación, sino también cuando la respuesta no resuelve de fondo ni de manera precisa lo solicitado o que la respuesta no haya sido notificada de manera eficaz al petente.

(ii) **De la carencia actual de objeto**

La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En referencia a este punto, en la Sentencia T-200 de 2013, la Corte manifestó que:

“(...) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

(...) En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

(iii) **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, el accionante señor **LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ**, pretende que: *“se ordene al MUNICIPIO DE DUITAMA – INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA que como respuesta de fondo, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se me expida copia de los documentos públicos expedidos por la Inspección Primera Municipal de Policía solicitados en el derecho de petición radicado el 08 de junio de 2023”,* documentos relacionados así:

“1. De la respuesta a la recusación presentada mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021 (...)”

*2. De los escritos IMP-1010-1-260-2021 y (sic) IMP – 1010 – 1 – 260 2021, ambos de fecha 18 de junio de 2021 mediante los cuales ofició “a las empresas de servicios públicos EMPODUITAMA y EBSA para que las mismas como prestadoras de servicios públicos domiciliarios tomen la decisión de prestar el respectivo servicio público en el bien inmueble ubicado en la carrera 13 No. 8-100 de esta ciudad (...) **en los cuales aparezca plenamente identificado el cargo de Inspector Primero Municipal de Policía como la autoridad que los expidió**”*

3. Del requerimiento que le haya hecho la EBSA a la Inspección Primera Municipal de Policía ante lo incompleto del oficio IMP-1010-1-260-2021 del 18 de junio de 2021 radicado ante la misma con el número 21090799938792 y, en caso cierto.

4. Del escrito de acatamiento al requerimiento de la EBSA citado en la petición anterior”

Expone el libelista que la entidad accionada no allega respuesta completa y de fondo, habida cuenta que en la réplica no se identifica el proceso y omite la recusación presentada contra el Inspector Primera de Policía de fecha 21 de junio de 2021 que originó el oficio IMP – 1010.1-260.2021 enviado a la EBSA y del cual, aduce estar “*burdamente mutilado*”, en la firma y por ello, la entidad requerida se abstuvo de darle trámite.

De igual manera señala que en el oficio SGO -1010 -1104- 2023 del 17 de julio de 2023, suscrito por el secretario de gobierno del municipio de Duitama, se indica que no se hace referencia a expediente alguno y se señala que, respecto al oficio IMP-1010.1-260-2021 se informa por la encartada que “*no se hayan (sic) en el expediente por lo que se procederá al requerimiento oficial a la inspección de policía para que realice búsqueda exhaustiva de la información solicitada toda vez que por error involuntario pudo archivar indebidamente esta documentación, de lo contrario se solicitará la actuación administrativa necesaria para la reconstrucción del expediente*”.

La alcaldía del municipio reitera que, debido al gran volumen de trabajo y la falta de personal, sumado a que la profesional encargada de la inspección tomó posesión en abril de 2022 y, como quiera que las actuaciones fueron surtidas antes de su periodo, en dicha entidad no reposan copia de los documentos contentivos del expediente, toda vez que dichos documentos fueron enviados íntegramente a la inspección tercera desde septiembre del año 2021 y, posteriormente enviados a la secretaria de gobierno de Duitama, por prosperar la recusación presentada por el solicitante. Indica que el oficio IMP-1010.1-260-2021 dirigido a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ y, con idéntico radicado a GAS NATURAL Y EMPODUITAMA, los cuales fueron remitidos al accionante LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ, en respuesta a petición elevada en el año 2022, copias que, en efecto, contiene la firma de quién los suscribió, es decir, el inspector primero de policía de la época. No obstante lo afirmado por la administración municipal, de los anexos aportados no se evidencia constancia de remisión de los documentos requeridos por el actor.

A juicio de este despacho, el cuestionamiento sobre el presunto “*archivo indebido*” de los documentos requeridos por el actor y su remisión a diferentes dependencias de la administración municipal no resulta probado, toda vez que la alcaldía guardó silencio sin mencionar la forma en la que podría recuperarse los documentos de carácter público, que denuncia “*refundidos*”, no allega prueba si quiera sumaria del requerimiento oficial a la inspección de policía, para que proceda a la búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados, como tampoco soporte documental que respalde la apertura del proceso de reconstrucción de expedientes en los términos de la ley la Ley 594 de 2000 y las consecuencias disciplinarias, conforme lo dispuesto por la ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario.

En tanto, echa de menos esta agencia judicial razón suficiente que justifique la negativa en la entrega de los oficios solicitados por el peticionario, máxime si se tiene en cuenta que dichos documentos hacen parte de los instrumentos de carácter público que pueden ser consultadas por cualquier ciudadano a través del derecho de petición e información y que, en este caso especial, son objeto de revisión, pues el señor LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ, es la persona directamente afectada por la decisión de la Inspección Primera de Policía y, es parte dentro del proceso administrativo que cursó en dicha instancia administrativa.

Obsérvese que mediante la circular No. 07 del 20 de diciembre de 2002, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Archivo General de la Nación expresaron la necesidad de organizar los archivos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Archivos 594 de 2000 y a las pautas y normas técnicas generales sobre la conservación de la información oficial de las entidades señalando que “*Para el cabal cumplimiento de la función archivística, resulta fundamental la aplicación de todas las medidas de organización, preservación y control de archivos,*

así como de las Tablas de Retención Documental, herramienta que debe acompañar todos los procesos de la gestión de documentos y cuya elaboración y adopción es obligatoria para las entidades del Estado. (...) Debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, podrá enmarcarse dentro del incumplimiento de las prohibiciones previstas en la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario.”

El argumento expuesto por la entidad accionada no es de recibo para este despacho, ya que la simple manifestación de no ser encontrados los documentos solicitados por el actor en los numerales 1 y 2 de la petición datada 8 de junio de 2023, no es una respuesta clara o de fondo que satisfaga lo solicitado por el señor **LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ**.

Nótese que la administración municipal debía satisfacer mínimo tres requisitos básicos en la respuesta del derecho de petición, tales como: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario; en tanto, es evidente, como ya se ha dicho, que el requisito número dos no se cumplió a cabalidad con la respuesta analizada, ya que omitió dar respuesta a la totalidad de la petición con la entrega de la copia de las actas solicitadas por el peticionario, configurándose así una continua y flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del libelista.

Valga aclararse, que este operador judicial en ningún modo sugiere el sentido de la respuesta que se sostiene fue omitida; por el contrario, se hace referencia es a la falta de precisión y respuesta completa de la administración municipal, en virtud a que omite hacer la entrega de (i) la respuesta a la recusación presentada mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021 y (ii) los oficios IMP-1010-1-260-2021 y (sic) IMP – 1010 – 1 – 260 2021, ambos de fecha 18 de junio de 2021 mediante los cuales se instó a las empresas de servicios públicos EMPODUITAMA y EBSA para que las mismas como prestadoras de servicios públicos domiciliarios tomen la decisión de prestar el respectivo servicio público en el bien inmueble ubicado en la carrera 13 No. 8-100 de esta ciudad, documentos en los que específicamente requiere que se evidencie la identificación del cargo de Inspector Primero Municipal de Policía como la autoridad y su firma.

En ese sentido se ha de disponer ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA** representada legalmente por **HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo y a través de la dependencia correspondiente, **PROCEDA A EXPEDIR Y ENTREGAR COPIAS FÍSICAS, DIGITALES, ÍNTEGRAS Y LEGIBLES DE** (i) la respuesta a la recusación presentada mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021 y (ii) los oficios IMP-1010-1-260-2021 y (sic) IMP – 1010 – 1 – 260 2021, ambos de fecha 18 de junio de 2021 en los cuales se evidencie la identificación del funcionario y cargo del Inspector Primero Municipal de Policía como la autoridad y su firma, documentos que deberán ser entregados al peticionario al señor **LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ**, conforme a lo solicitado en los numerales 1 y 2 de la petición suscrita y radicada el día 08 de junio de 2023.

Ahora bien, en relación con lo perseguido por el actor en el numeral 5 del acápite de pretensiones del escrito de tutela, este despacho ha de señalar que el actor cuenta con los medios judiciales tanto en la jurisdicción penal como en la contencioso administrativa a los que puede acudir, para salvaguardar sus bienes jurídicos y prerrogativas que considere menoscabadas con ocasión a las actuaciones desplegadas por la Inspección de Policía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO-: AMPARAR el derecho fundamental de petición e información del señor **LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ**, identificado con C.C. 7'222.722 expedida en Duitama y en atención a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO-: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA** representada legalmente por **HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ**, para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de éste fallo y a través de la dependencia correspondiente, **PROCEDA BUSCAR, EXPEDIR Y ENTREGAR COPIAS FÍSICAS, DIGITALES, ÍNTEGRAS Y LEGIBLES DE** (i) la respuesta a la recusación presentada mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021 y (ii) los oficios IMP-1010-1-260-2021 y (sic) IMP - 1010 - 1 - 260 2021, ambos de fecha 18 de junio de 2021 en los cuales se evidencie la identificación del funcionario y cargo del Inspector Primero Municipal de Policía como la autoridad y su firma, documentos que deberán ser entregados al peticionario al señor **LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ**, conforme a lo solicitado en los numerales 1 y 2 de la petición suscrita y radicada el día 08 de junio de 2023,

TERCERO-: DECLARAR que contra la presente decisión precede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO-: Para la notificación personal de la presente sentencia, procédase en los términos del Art. 30 del Dto. 2591 de 1991.

QUINTO-: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente de tutela a la Secretaría de la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Dto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MAAN